



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01413-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado positivo del citatorio enviado a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso (ff. 13-14).

2. No aceptar la notificación por aviso, toda vez que, en la comunicación enviada indicó erróneamente que la demandada dentro de los 10 días siguientes, debía ponerse en contacto con este Despacho con el fin de notificarle personalmente de la providencia proceder que, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 *ibidem*, es a todas luces improcedente.

En consecuencia, deberá rehacer el aviso en legal forma, atendiendo las previsiones del presente proveído.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01847-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación (f. 129), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANDRÉS FERNEY MANTILLA BERNAL, JOSÉ ALONSO SAAVEDRA OTERO y GLORIA MANTILLA DE REYES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01892-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DEL MAGISTERIO -CODEMA-, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra SANDRA MORALES LUNA y GLORIA CECILIA RINCON GELVES, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 281778.

1.1. Mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 17 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por conducta concluyente, tal y como se dispuso en auto de 19 de marzo de 2021 (fl. 28). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SANDRA MORALES LUNA y GLORIA CECILIA RINCON GELVES.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$375.132,45 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02141-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra NATASHA ARIZA BELLO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio obrante a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 8 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por aviso, de conformidad con las previsiones del 292 del C.G.P., el cual le fue entregado el 4 de marzo de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 16 a 18. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NATASHA ARIZA BELLO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000,00 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



69

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01509-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que allegue los autos 2020-01-180005 del 15 de mayo de 2020, 2020-01-0344684 del 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, deberá aclarar el fundamento de derecho en el cual basa su solicitud, tenga en cuenta que conforme a la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Bogotá no es dable al cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos, sino por el contrario la figura regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-0113-00.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del art. 447 del C.G.P., como quiera que mediante auto de 19 de marzo de 2021 (fl.102) se aprobó liquidación de crédito y costas, el despacho dispone:

1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA los dineros consignados a órdenes del Juzgado hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 19 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



178

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del liquidador designado la información suministrada por el deudor frente a que su cónyuge es **Diana María Vinasco Correa** quien recibe notificaciones en la **Carrera 3ª N° 2-68 segundo piso, Cajicá (Cundinamarca)** y en el correo electrónico diana_vinazco@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 24 de agosto de 2018 (fl.35) adelantando el trámite de notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00297-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No dar trámite a la solicitud denominada *renuncia de poder*, como quiera que mediante auto de 3 de marzo del año en curso se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



327.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00853-00.

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir (fl.189) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FREDY YESID RUIZ CHAPARRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



834
34

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01783-00.

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte ejecutante (fl.33) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CENTRO EMPRESARIAL 156- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MV HOLDING S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00081-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado general de la parte ejecutante (fl.42) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO GARAVITO VEGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00257-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado general de la parte ejecutante (fl.42) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en contra de CAROLINA VARGAS RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



19

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02138-00.

En atención a la solicitud remitida por el ejecutante (fl.18) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de EDGAR TORRIJO GODOY, en contra de DIANA ESPERANZA MORENO SOSA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00145-00.

En atención a la documental obrante a folio 60 de la presente encuadernación y de conformidad con le numeral 2 del artículo 161 del CGP, se **SUSPENDE** la presente actuación por el termino de **DOS MESES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-1128-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 391 (c.1). Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconózcase personería a la abogada Luz Marlenny Organista Builes, como gestora judicial del Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01182-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 62 a 65 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada MARÍA GORETTY TRUJILLO en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en las direcciones indicadas en auto de 18 de febrero de 2020 (fl.58) el 5 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a la ejecutada MARÍA GORETTY TRUJILLO conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente.

3. Téngase por notificada personalmente a EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO el 11 de marzo de 2021, tal y como se desprende del acta visible a folio 67 (C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01203-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 38 a 42 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado HERNANDO MARIN CASTRO en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida el 17 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 45 y 47, relacionado con los abonos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Includo en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00333-00.

Teniendo en cuenta las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 35 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$277.500Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00333-00.

Agréguense a los autos la comunicación remitida por la Alcaldía Local de Santa Fe (fl.33) mediante la cual informa que ha avocado conocimiento dentro del despacho comisorio 0026, bajo el radicado 20215330818101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02165-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 25 a 27 de la presente encuadernación, toda vez que se indicó de forma errónea la dirección física de este juzgado¹, como tampoco se allegó copia cotejada por la empresa de correo certificado del mandamiento de pago, del escrito de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y que coteje las documentales adjuntas.

2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 N° 19-65 piso 5 Ed. Camacol

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02005-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 27 a 28 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado NESTOR RAUL GARCES MARTÍNEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual se acusó recibido el 26 de octubre de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, lo anterior debido a que solo allegó al plenario el certificado de la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2014-00746-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Miller Saavedra Lavao a Ángela María Saavedra Almario.

Reconocer personería a Ángela María Saavedra Almario como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido. La precitada abogada, proceda a informar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la póliza 11-41-101025044 obrante a folio 67, ya que la misma se encuentra acorde a lo establecido en el i segundo del numeral 7° del artículo 384 del estatuto procesal vigente.

Se requiere al memorialista para que allegue la póliza en original al proceso, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

2. Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **357-61869** denunciado por el extremo demandante, como de propiedad de la demandada **YANETH MARCELA LIZCANO SUAREZ**, quien se identifica cédula de ciudadanía No. **52.209.422**.

Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina de registro correspondiente, y entregue la misma al ejecutante para que éste la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado. Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



22

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00388-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir (fl.1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00013-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere al apoderado de la parte demandante que la misma deberá ser remitida desde las direcciones electrónicas informadas en el libelo de la demanda o las indicadas en el Registro Nacional de Abogados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Julian.zarate@cobroactivo.com.co, julianzarate02@gmail.com, julian.zarate@cobroactivo.com.co

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00761-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Caja de Compensación Familiar Compensar, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Miguel Alberto Reina Rodríguez, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 26 de octubre de 2016 (Fl. 26, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 15 de marzo de 2021 (Fl. 43), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:-NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00667-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante BOX TRADING S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MULTIPROYECTOS S.A., con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2016 (Fl. 15, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turnó dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 3 de marzo de 2021 (Fl. 67), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:-NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00984-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado general de la parte ejecutante (fl.77) por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL BOGOTÁ contra IBETH GOZÁLEZ BABATIVA y ALBA BEATRIZ BABATIVA RUBIANO, por pago de la mora derivada del pagaré 91092711850.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01988-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere al apoderado de la parte demandante que la misma deberá ser remitida desde las direcciones electrónicas informadas en el libelo de la demanda o las indicadas en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00093-00.

Previo a proveer sobre el acuerdo de transacción, se requiere al apoderado de la parte demandante que dicho acuerdo deberá ser remitido desde la dirección electrónica indicada en el Registro Nacional de Abogados¹.

El memorialista tenga en cuenta que deberá mantener actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Julian.zarate@cobroactivo.com.co, julianzarate02@gmail.com, julian.zarate@cobroactivo.com.co

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00102-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante (fl.68) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL SALERNO- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LUIS CARLOS SOLANO ZARCO y SANDRA LILIANA CORRECHA VÁSQUEZ , por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente al levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2020 (fl.62).

En consecuencia, se le recuerda a la parte ejecutada que para tramitar el oficio correspondiente al embargo del inmueble deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86) con el fin de su retiro.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01996-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. No aceptar las notificaciones realizadas en los términos del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta el demandante, que en la comunicación indicó a la parte a notificar, que se trataban de una citación para notificación personal, cuando lo cierto es que la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto, se surte sin necesidad de citación previa.

Aunado a lo anterior, contrario a lo dispuesto en el artículo 8.º *ibídem*, omitió remitir junto con la providencia a notificar, los anexos que hacen parte del traslado de la demanda, documentos que, además, deben ser cotejados por la empresa de correo.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo las previsiones realizadas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre el trámite de notificación por aviso adelantado por el demandante, es necesario que aporte nuevamente la copia cotejada del aviso. Lo anterior, de atender que la allegada al expediente, es ininteligible, lo que impide corroborar que la notificación se haya surtido en legal forma.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00007-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FONDO DE EMPLEADOS DE WSP Y CIAS AFINES - FEDEWSP, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MÓNICA MILENA CARVAJAL CARRY con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré número 0370 visible a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 34) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MÓNICA MILENA CARVAJAL CARRY fue notificada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 4 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación visible a folio 66, quien en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MÓNICA MILENA CARVAJAL CARRY.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$67.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01092-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar la notificación por aviso de la demandada Inversiones y Servicios SPF SAS, toda vez que aquella procede únicamente, cuando se ha agotado en debida forma la citación a notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Tenga en cuenta el demandante, que por auto de 9 de diciembre de 2019 (f. 47), se desecharon las notificaciones realizadas por correo electrónico.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo además, las previsiones del presente proveído.

Finalmente, tenga en cuenta que el decreto 806 de 2020, contempló una forma distinta de materializar la notificación personal, pero no deroga aquella establecida en el artículo 291 del CGP. De esa manera, no es viable que el extremo actor, al momento de realizar los trámites de enteramiento invoque conjuntamente las normas del decreto como aquellas del artículo 292 del CGP, pues este último solamente es procedente una vez se remita satisfactoriamente el citatorio establecido en el artículo 291 *ibidem*.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00762-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. RF ENCORE SAS, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ÁLVARO IVÁN REVELO MÉNDEZ con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré visible a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 26) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ÁLVARO IVÁN REVELO MÉNDEZ, fue notificado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 23 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación visible a folio 56, quien en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ÁLVARO IVÁN REVELO MÉNDEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$711.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00146-00.

Vista la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1560801, decretada en auto del pasado 13 de febrero, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ÚNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1560801, de propiedad de ERWIN ROMMEL NORATO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 79.756.409. Librense los oficios correspondientes.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio deberá entregarse al interesado para que lo tramite directamente, toda vez que su diligenciamiento genera costo para la parte. Para su retiro, deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2009-01714-00.

Vista la comunicación de la Fiscalía, obrante a folio 59 en la cual solicita se le informe la respuesta final dada al requerimiento de Paula Jiménez, el Despacho le pone de presente que:

1. Con ocasión de lo informado por Paula Fernanda Jiménez Maldonado el 27 de octubre de 2017 (ff. 52-54), este Juzgado mediante auto de 22 de noviembre de 2017 (f. 55) dispuso oficiar a Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava y a la sociedad Bodegas Judiciales Daytona SAS, para que rindieran un informe detallado sobre la fecha de ingreso, estado actual y ubicación exacta del vehículo de placas BLC-718.

2. Las comunicaciones se elaboraron el 12 de enero de 2018 y fueron retiradas por Paula Jiménez 16 de agosto de 2019 (ff. 56-57). No obstante, a la fecha, no obra en el expediente constancia de que aquella haya procedido a su diligenciamiento, así como tampoco se ha recibido respuesta alguna de las referidas entidades.

3. Sin embargo, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, por Secretaría actualícense las comunicaciones visibles a folios 56 y 57, y remítanse directamente a los destinatarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

4. Finalmente, por Secretaría comuníquese el presente proveído a la Fiscalía 377 Seccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



679

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01755-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, en el presente asunto, el contradictorio se integró el 4 de febrero de 2020, fecha en la cual el ejecutado se notificó personalmente, según consta en acta visible a folio 572.

2. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folios 628 a 676 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, en el presente asunto, el contradictorio se integró el 9 de abril de 2021, fecha en la cual el ejecutado se notificó personalmente, a través de curador *ad litem*, según consta en acta visible a folio 39.

2. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folios 40 a 43 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00375-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 27), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDREGAL IV EPATA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra BRENDA MEDINA VIVAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02136-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación (f. 33), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO contra CRISTIAN DAVID PALENCIA CASTAÑO, por transacción de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-03-084-2017-01223-00.

Comoquiera que la anterior comunicación, (f. 28) por medio de la cual se solicitaba la entrega de títulos judiciales estaba suscrita por las partes, en conjunto, se hace necesario que la nueva comunicación en la que se aclara la proporción en la que se hará entrega a las partes del dinero consignado, sea igualmente suscrita tanto por el demandante como por la demandada.

Aunado a lo anterior, toda vez que ninguna de las comunicaciones se remitió con copia a la dirección electrónica de la ejecutada, quien además aún no se ha notificado, es necesario que la nueva solicitud que se presente, se entregue físicamente en la baranda del Juzgado, y que la misma cuente con presentación personal por parte de quienes la suscriben.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01466-00.

Téngase en cuenta que, mediante auto del pasado 9 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, providencia que cobró firmeza al no haber sido recurrida.

En virtud de lo anterior, el Despacho se releva del pronunciarse sobre los trámites de notificación y la solicitud de medidas cautelares presentados por el demandante.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00642-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 59), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra CLARA INÉS CRUZ JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-03-084-2018-00599-00.

Revisado el trámite procesal advierte el Despacho, que no es posible tener en cuenta los trámites de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020.

Ello, de tener en cuenta que, en el presente asunto, las notificaciones comenzaron a surtirse desde el 19 de julio de 2018 (f. 41); es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de aquella disposición.

Por lo dicho, no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto. Lo anterior, toda vez que, según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos. Tenga en cuenta, que el CGP, también contempla la posibilidad de adelantar los trámites de enteramiento a través de la dirección de correo electrónico del ejecutado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel

reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00463-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que tanto en el citatorio enviado, como en el aviso, se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar siendo la correcta el 22 de abril de 2019, y no como allí se indicó.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo las previsiones del C.G.P. y las observaciones hechas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00682-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que tanto en los citatorios enviados, como en el aviso, se indicó de forma errada la dirección en la que se encuentra ubicado este Despacho, siendo la correcta la carrera 10 # 19-65, piso 5; aunado a lo anterior, la providencia a notificar es de fecha 4 de junio de 2019, y no como allí se indicó.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo las previsiones del C.G.P. y las observaciones hechas en el presente proveído. Tenga en cuenta que, además de la dirección física de este Juzgado, es necesario que informe el correo electrónico, y que las comunicaciones se dirijan a todas y cada una de las partes que integran el extremo demandado, pues el aviso solo se remitió a uno de ellos.

2. En atención a la comunicación enviada vía correo electrónico por Eliseo Rincón Rodríguez (f. 172), se le informa que la fase de conciliación, se agotará en la oportunidad procesal pertinente; no obstante, se le pone de presente, que si a bien lo tiene, puede acercarse directamente al Juzgado a efectos de notificarse personalmente de la providencia proferida en su contra.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y

entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00136-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que a pesar de que su envío se realizó a través de una empresa de correo especializada, aquella únicamente certificó la entrega del mensaje en el buzón de correo de la encartada, sin que ello sea suficiente para equipararlo al acuse de recibo que exige la norma en comento.
2. En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte nuevamente por los medios digitales, deberá acudir a una empresa de correo especializado que certifique no solo la entrega del mensaje, sino que además la apertura, lectura o acuse de recibo de la comunicación.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00176-00.

En atención al escrito de cesión de derechos de visible a folios 25 a 35, de conformidad con los artículos 666 y 1959 ss del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. Aceptar la cesión de los derechos del crédito NUBIA ANGÉLICA TORRES CASTRO -, en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

2. Téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, quien además ratificó como apoderado judicial al abogado David Alexander González Marín, conforme lo indicado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00176-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la medida de embargo solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1472868.
2. No acceder a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-34927, toda vez que sobre le mismo, pesa una medida cautelar vigente, según consta en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad aportado.

En consecuencia, el demandante podrá, si a bien lo tiene, acudir a la figura de embargo de remanentes, o tramitar directamente ante el estrado judicial que dispuso el embargo, el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo afirma, el proceso que dio origen a aquella cautela, involucró a las mismas partes del que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00449-00.

Agréguese a los autos y obre en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por la EPS Sanitas (f. 63), quien procedió a indicar los datos de notificación que reposan en su base de datos respecto del demandado, en donde registra como dirección la "Carrera 98 n.º 2-44 su Tierra Buena" en la ciudad de Bogotá, y el correo electrónico "[Anita xd06@hotmail.com](mailto:Anita_xd06@hotmail.com)"

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01967-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el 19 de febrero de 2020, se intentó entregar el citatorio a los demandados a una de las direcciones informadas como suyas en la demanda¹; no obstante, no pudo ser entregado porque la dirección no existe (ff. 37 y 43).

2. Por su parte, en cuanto a los trámites de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, si bien se aportaron documentos que dan cuenta de la obtención de la dirección de correo (ff. 39-50), lo cierto es que para aquella diligencia no se acudió a una empresa de correo especializado que certifique no solo el envío o entrega del mensaje, sino también el acuse de recibo, su apertura y/o confirmación de lectura.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte por acudir a los medios digitales, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia especializada, con el fin de cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comento

NOTIFÍQUESE (2)²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Carrera 25 # 38-22 y carrera 34 # 2-11 ambas de Bogotá.

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01573-00.

Aceptar la sustitución al poder hecha por el apoderado de la parte demandante, Miller Saavedra Lavao, a Ángela María Saavedra Almario. En consecuencia reconocer personería a la abogada, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

Por otra parte, se le requiere para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2015-00126-00.

Aceptar la sustitución al poder hecha por el apoderado de la parte demandante, Miller Saavedra Lavao, a Ángela María Saavedra Almario. En consecuencia reconocer personería a la abogada, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

Por otra parte, se le requiere para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00792-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que la Policía Nacional informó la aprehensión de la motocicleta marca Honda de placa LQB-91C, con el fin de evitar algún inconveniente con el depósito del vehículo, y a pesar de la alta congestión que actualmente afronta este Juzgado, se adelantará directamente la diligencia de secuestro, la cual se llevará a cabo el **16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.**

2. Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de \$100.000 M/cte, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01241-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones enviadas por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (f. 20) y Bancolombia (f. 23), a través de las cuales informan que, la sociedad demandada, no tiene vínculo con aquellas entidades.
2. Por Secretaría, requiérase por última vez a Banco Davivienda SA, para que, en el término de 5 días, informe el trámite impartido a nuestro oficio 3404 de 12 de septiembre de 2019. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01022-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y teniendo en cuenta la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad adscrita a la Alcaldía Municipal de Chía , el despacho dispone:

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral primero del auto de 17 de julio de 2019, dirigiéndose el mismo a la Secretaría de Movilidad de Vélez (Santander).

Secretaría entregue la comunicación al ejecutante para que éste la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado. Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe86a9db918b8bdf63ca9d57cb19ffdde3806ad274e4b73aa19c1bd79dfb9

4

Documento generado en 03/06/2021 06:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00339-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, visible a folio 25, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera a la notificación de los ejecutados, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL MORTIÑO –P.H.–**, promovió en contra de **CARLOS EDUARDO ÁLVARES y CARMEN JULIA RUÍZ PULIDO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0a02bda3adf64e42f460a1dbec8d477ae79565a3a938df89e68681774cebe
0**

Documento generado en 03/06/2021 07:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01137-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 42), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONFIRMEZA SA contra GERARDO JOSÉ GÓMEZ CONSUEGRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5148a991e5ceb02de50c95452664bf2e28e7e5f56ab85fdb7da923bc63ae3

Documento generado en 03/06/2021 07:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01184-00.

Atendiendo la manifestación proveniente de la parte demandante (ff. 70 a 72), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, El Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda promovida por URBANIZACIÓN EL SOLAR II contra CARLOS ARTURO MORA BECERRA MARÍA CONSUELO SIERRA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

QUINTO: El Despacho se abstiene de condenar en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: De conformidad con lo señalado en el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del proceso, CONDENAR en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4ffc9c4de35144d735e03ed81fab8320cc6592a0bfa7b1e62c922c9a602367

Documento generado en 03/06/2021 06:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01316-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 14 c-2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ contra NAZZLY MONROY MORENO y HERNÁN DARÍO MEJÍA SILVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c80d340a6b9bf21a099d322c4091d5893c7d59afc472fd61749487bab7a443

Documento generado en 03/06/2021 07:28:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01875-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de las expensas que haya lugar a costa de la parte interesada, el escrito de demanda acumulada y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164b769f1890bc32c42f25f70d7b46fc2d932920987d667e2e6aeae4a53292e2

Documento generado en 03/06/2021 06:48:10 PM

¹ Incluido en el estado n.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00279-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 44 a 82 de la presente encuadernación, toda vez que no se allegó cotejados los documentos anexos a la comunicación (demanda, anexos y mandamiento de pago) por parte de la empresa de correo certificado.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y que coteje las documentales adjuntas.

Igualmente, el memorialista deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación.

2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Código de verificación:

50f14e93b5771a84f6e945b23d5059ea20c2040274a6a8af9eafd926ee56ec0a

Documento generado en 03/06/2021 06:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01349-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LUZ ANGELA ESPITIA FORERO (en calidad de endosataria en propiedad de la letra de cambio) solicitó librar orden de pago contra LUISA FERNANDA CASTELLANOS LOMBANA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio obrante a folio 1.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 6 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por aviso, de conformidad con las previsiones del 292 del C.G.P., el cual le fue entregado el 21 de abril de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 32. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUISA FERNANDA CASTELLANOS LOMBANA

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d497808b6078db89cb890a014c79dea789b715ba563f470dbcb1e6403fcfa3
d**

Documento generado en 03/06/2021 06:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02179-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar la notificación personal de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el encabezado de la comunicación enviada dijo que se trataba de una citación a notificación personal, cuando lo cierto es que el precitado Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal, la cual no requiere citación previa de la contraparte.

Además, no es claro que los anexos aquí aportados, correspondan con los que en efecto se remitieron junto con la comunicación, pues a pesar de que su envío se hizo en marzo de 2021, lo cierto es que, una vez revisados los sellos de cotejo, aquellos tienen una fecha anterior, esto es 9 de noviembre de 2020.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación, y decantarse o bien por la forma señalada en el Código General del Proceso, o por lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y observar lo estrictamente lo indicado en la disposición de su elección, así como también atender las previsiones realizadas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab5d101d18555cd9524d2e856cafd324264f9623ee025c5b056da766c0b2a6
4**

Documento generado en 03/06/2021 07:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00059-00.

Vista la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de Comedicol SAS, de conformidad con lo señalado en el inciso 4.º del artículo 134 del Código General del Proceso, de la misma se da traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, obrante a folios 113 a 116 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Código de verificación:

**acd3ccd47e52f7d144ce3460247a7bc67a476e68eaefa6f81d38b2bdd67193d
0**

Documento generado en 03/06/2021 07:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00023-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistas las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, omitió indicar el correo electrónico de este estrado judicial¹ tanto en el citatorio, como en el aviso enviado, proceder que pone en riesgo los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del convocado.

En consecuencia, deberá intentar nuevamente el trámite de enteramiento, en los términos de la precitada norma, atendiendo las previsiones efectuadas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83641e17f6060f14f64242c8b66a0759782677aae9773afc555bcc647a9614ce

Documento generado en 03/06/2021 07:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01272-00.

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.117-118).

2. Previo a proveer sobre la solicitud de terminación por pago total, se requiere al memorialista para que acredite la facultad de recibir conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55c55de699914341992a06d17449ed1b43280e112077eb5a98b9c282cd747
06

Documento generado en 03/06/2021 06:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01339-00.

En atención al oficio 308 del 4 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, visible a folio 82 de la presente encuadernación, el despacho dispone:

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado en mención, informándole que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitados en contra del aquí ejecutado Oscar Leonardo Tarazona Ramírez. Ofíciase.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b94f356a067d5648110f6682b75303f6025c7e8505979116a0bb26725bc9274

Documento generado en 03/06/2021 06:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00305-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La URBANIZACIÓN CAMPOALEGRE MANZANA I PH, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de julio 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 25) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ, se notificó por conducta concluyente desde el pasado 7 de abril de 2021¹, quien dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Ver folio 74 y 75.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en contra de ANA MARÍA FINKIELSZTEIN PÉREZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$476.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a167bab7115a57baa0e35a9d6f32328194b1553baa36eee467ec3129cf7a
40**

Documento generado en 03/06/2021 07:28:22 PM

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01706-00.

Toda vez que se encuentra registrados los embargos aquí decretados, se dispone el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número FMI 50N-20352909 y 50N-1200082, el despacho dispone:

Para la práctica de la diligencia se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera- Reparto (Cundinamarca)**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.¹

Se le confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G.P. incluyendo la facultad de designar secuestre. Se señala por concepto de gastos provisionales la suma de \$150.000 M/cte, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080d3745fe0e72e04ff1d7c897c723a0656aadce519e4b29e516f3e150df1cb5

¹ Ley 2030 de 2020.

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Documento generado en 03/06/2021 06:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01354-00.

Vista la comunicación enviada por el endosatario en procuración, obrante a folio 45, en atención a la misma, se le pone de presente que lo solicitado en auto del pasado 4 de mayo, no tiene otro fin distinto al de establecer con plena seguridad que, al momento en que las autoridades competentes aprehendan el vehículo y dispongan su traslado al lugar donde será depositado, no encuentren inconveniente alguno para dejarlo en el parqueadero con el que se ha coordinado tal acción.

Lo anterior, de atender que la Rama Judicial, en la ciudad de Bogotá, ya no cuenta con parqueaderos oficiales para el depósito de vehículos, por lo que al quedar la custodia en cabeza de un tercero, debe este Despacho actuar con diligencia para garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el litigio.

Por lo dicho, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido en el referido proveído, el cual cobró firmeza, y así poder continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

4606a7f0fafb12d22bfd3ef0faac10488e9e692b3c0feab1dff886818d1d3b4c

Documento generado en 03/06/2021 07:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00261-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 27), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CHAVES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674eb194ea2be8d5ac591b2a36a75aeb7f70b4b0a4a87964fef0cf05dc3d4a9
e**

Documento generado en 03/06/2021 07:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00959-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Conjunto Residencial Torres de Fenicia Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínimo cuantía contra Jorge Mario Salazar Carvajal, Carlos Alejandro Salazar Sánchez, Beatriz Eugenia Salazar Carvajal, Cesar Augusto Salazar Correa como herederos determinados de José Humberto Salazar Barrios (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el certificado de deuda allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 18 de julio de 2019 (Fl. 20, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la

notificación de los encartados conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretó medida cautelar solicitada por el extremo demandante, y una vez retirado el oficio la Oficina de Instrumentos Públicos devolvió el mismo debido a que se encontraba inscrito otro embargo.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 6 de abril de 2021 (Fl. 84), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto no se materializaron las medidas cautelares.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:-NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f5ebb0c8c18586a19fd8124d023db5020782c253a34df3700d5583b59bc043

Documento generado en 03/06/2021 06:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02097-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de desistimiento del presente asunto, deberá el apoderado judicial de la parte demandante, remitir nuevamente la comunicación a través de la dirección de correo electrónico que indicó en el Registro Nacional de Abogados¹; o proceder a la actualización de la información en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a5d72bd138723ce306409cac892484c192da3319fe50c16ef5f474af2bfb83

Documento generado en 03/06/2021 07:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ABOGADOS402AMB@OUTLOOK.COM.

² Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00247-00.

Atendiendo la manifestación del Banco Davivienda obrante a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares, proceda la Secretaría a oficiarle nuevamente, informando expresamente que la cuenta de depósito que le había sido comunicada está a nombre del Juzgado 84 Civil Municipal, Despacho que fue transformado transitoriamente en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se trata de la misma autoridad judicial y deberá proceder a realizar el depósito de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b3dfc929abba699a401be7e2eff84d1784a37d8c81a930ad4dd78e6974285
e

Documento generado en 03/06/2021 07:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00377-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y una vez revisado el documento contentivo del contrato de transacción, observa el Despacho que el mismo no cumple con los presupuestos de la precitada norma, razón por la cual no es posible impartirle aprobación.

Téngase en cuenta que allí, se incluyen sumas de dinero diferentes a las que integran la orden de pago, toda vez que de los \$25.000.000 en los que se dispuso transigir la deuda, \$5.000.000 son destinados al pago de honorarios del apoderado judicial del demandante, suma sobre la cual no se libró orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no son claros los efectos del contrato de transacción pues la redacción de la cláusula tercera no permite tener certeza si con la presentación del documento se busca obtener la suspensión del proceso. En todo caso, una solicitud de tal naturaleza, debe atender lo dispuesto en el artículo 161 *ibidem*, y además de provenir de las partes en conjunto, determinar el tiempo por el que se habrá de suspender el proceso.

De lo señalado en la cláusula cuarta, se advierte que los suscriptores del acuerdo, confunden la transacción con la conciliación, figuras que, aunque con efectos similares, no se llevan a cabo de la misma manera.

Por otra parte, lo cierto es que el acuerdo de transacción suscrito por las partes y presentado al Juzgado no pone fin al litigio, pues tal como se desprende de la cláusula quinta, la solución del asunto y la cuantía del acuerdo, puede verse afectada por una situación incierta e indefinida.

Ahora bien, no se encuentra justificada la razón por la cual, en la cláusula sexta, se equipara el contrato de transacción a una factura cambiaria, cuando por su naturaleza en modo alguno puede constituirse como un título valor.

En consecuencia, deberá presentarse un nuevo acuerdo de transacción que cumpla estrictamente con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y que además atienda las previsiones efectuadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555965668e86b6929acf937f35f5b92bde5745181a8448fef42ed2dcd77e30e7

Documento generado en 03/06/2021 07:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01590-00.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante (fl.23) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo del COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS- COOMINOBRAS, en contra de JHON JAIRO CORREA LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1d1696f3d52f88c89d0f2c886167603836fdf8c1e6e90de2f10199a755e36d

Documento generado en 03/06/2021 06:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00968-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación personal de la demandada, adelantado en los términos del Decreto 806 de 2020, es necesario que el ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2.º del artículo 8.º *ibídem*, e informe al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la encartada, aportando además los documentos que sustenten su afirmación.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que para tener certeza de los documentos que se acompañaron a la comunicación, es necesario que los archivos que se remiten como adjuntos, se alleguen al expediente debidamente cotejados por parte de la empresa de correo.

2. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 4 de junio de 2021.

Código de verificación:

1adff33c5587feb7b298ab6a3bd5e3c3205451a0430b7fc4a329c003c32d8d8a

Documento generado en 04/06/2021 06:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>